

Señores
JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Dr. Henry Asdrúbal Corredor Villate
Carrera 57 No. 43-91 Complejo Judicial CAN
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
admin38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Teléfono: 555-3939 Ext. 1038
Ciudad

Referencia: ACCION DE CUMPLIMIENTO
INCIDENTE CORRECCIONAL
Expediente: 110013336038-2019-00219-00
Demandante: Arnaldo Pedraza Cifuentes y Otros
Demandada: Alcaldía Municipal de Soacha
Asunto: Propone nulidad.
Subsidiariamente expone argumentos de defensa

Respetado Señor Juez:

JUAN CARLOS SALDARRIAGA GAVIRIA, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.558.301 de Bogotá, obrando en calidad de **Alcalde Municipal de Soacha**, elegido popularmente para el periodo 2020 a 2023, de conformidad con la credencial registrada E-27 de 2 de noviembre de 2019 suscrita por los miembros de la Comisión Escrutadora Municipal y según Acta de Posesión No. 02 de 1º de enero de 2020 suscrita ante el Notario Segundo del Circuito de Soacha, respetuosamente comparezco ante su Despacho con el fin de promover incidente de nulidad¹ contra la actuación surtida en el Incidente correccional de la referencia.

En este sentido, debo empezar por señalar que en todo momento desconocí tanto la existencia de la acción de cumplimiento de la referencia, como la apertura y trámite del subsiguiente Incidente correccional de desacato. Al respecto, debo señalar que informado de la decisión proferida el día de ayer por su Despacho y revisados los antecedentes que fueron puestos a mi disposición al momento de informarme sobre la mencionada sanción, encuentro que durante la vigencia 2020 otorgue poder² a un profesional del derecho para que ejerciera la representación judicial del municipio en el marco de la Acción Constitucional de la referencia. Sin embargo, y aunque este

¹ En forma subsidiaria, esto es, en caso de que los argumentos del presente incidente de nulidad sean desechados por su Despacho, respetuosamente solicito que el presente memorial sea considerado como recurso de reposición en los términos del artículo OCTAVO de la providencia proferida el 4 de marzo de 2021 y que me declaró en incumplimiento y me impuso sanción pecuniaria de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

² Dicho documento señala:

*JUAN CARLOS SALDARRIAGA GAVIRIA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.558.301 expedida en Bogotá D.C., obrando en nombre y representación del **MUNICIPIO DE SOACHA**, en calidad de **ALCALDE MUNICIPAL**, elegido popularmente para el periodo 2020 a 2023, de conformidad con la credencial registrada E-27 expedida el 2 de noviembre de 2019 por los miembros de la Comisión Escrutadora Municipal y según Acta de Posesión N.º. 02 del 1 de enero de 2020 suscrita ante el Notario Segundo del Circuito de Soacha - Cundinamarca, como Representante Legal del Municipio, por medio del presente escrito, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **MAYCOL RODRIGUEZ DIAZ**, identificado civil y profesionalmente como aparece a continuación de su firma, para que en nombre y representación de la Entidad, actué dentro del proceso de la referencia.*

aspecto lo desarrollaré más adelante, lo cierto es que jamás me fue notificada en forma personal la apertura del trámite incidental correctivo en el marco del cual fui penalizado por el Despacho.

Insisto entonces que el poder conferido en el pasado, lo fue para representar al Municipio, lo que dicho sea de paso, no incluye la facultad de representarme como ciudadano.

Así las cosas, solamente en virtud de la sanción impuesta mediante proveído³ de 4 de marzo de 2020, tuve conocimiento de la sanción que motiva el presente pronunciamiento. En esa oportunidad, el Despacho resolvió:

PRIMERO: DECLARAR que el ALCALDE MUNICIPAL DE SOACHA, Dr. JUAN CARLOS SALDARRIAGA GAVIRIA, incumplió la orden judicial impartida en la sentencia del 21 de agosto de 2019, reiterada en autos del 29 de enero, 12 de febrero, 3 y 21 de agosto y 30 de septiembre de 2019, referente a la demolición de la parte del inmueble ubicado en la calle 15 No. 1-47 Este del municipio de Soacha, que está ocupando indebidamente parte de la vía pública.

SEGUNDO: DECLARAR que el INSPECTOR SEXTO MUNICIPAL DE POLICÍA, Dr. JOSÉ PRÓSPERO OVIEDO RODRÍGUEZ, incumplió la orden judicial impartida autos del 21 de octubre, 3 y 25 de noviembre, 10 y 18 de diciembre, todos del 2020, relativa a la práctica de la diligencia de demolición de la parte del inmueble ubicado en la calle 15 No. 1-47 Este del municipio de Soacha, que está ocupando indebidamente parte de la vía pública.

TERCERO: SANCIONAR al ALCALDE MUNICIPAL DE SOACHA, Dr. JUAN CARLOS SALDARRIAGA GAVIRIA, con MULTA equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

CUARTO: SANCIONAR al INSPECTOR SEXTO MUNICIPAL DE POLICÍA, Dr. JOSÉ PRÓSPERO OVIEDO RODRÍGUEZ, con MULTA equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

QUINTO: CONCEDER el término de cinco (5) días a los sancionados para efectuar el pago de la multa mediante consignación a órdenes de la Rama Judicial, a través de la Cuenta Corriente N° 3-0820-000640-8 del Banco Agrario y con el Código de Convenio N° 13474. Lo anterior conforme a lo dispuesto en la Circular N° DEAJC20-58 del 1° de septiembre de 2020.

SEXTO: Una vez vencido el término anterior, sin encontrarse acreditado el pago de la Multa, por Secretaría se dará estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 3° del Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010. En caso contrario, remítase el informe respectivo a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y en los términos descritos en el artículo 5° del precitado acuerdo.

SÉPTIMO: COMPULSAR copias del expediente con destino a la Procuraduría General de la Nación para efectos de determinar si la

³ Conocido luego de su remisión a las 16:13 hrs por parte del buzón electrónico de la Oficina Asesora Jurídica al buzón electrónico institucional del Despacho de la Alcaldía Municipal, y que según se lee en la cadena de correos, fue recibido por dicha Oficina Asesora y otras tantas dependencias del municipio a las 15:03 hrs del 4 de marzo de 2021. Al respecto se insiste, que ni en esta ocasión, ni con anterioridad, el Despacho había notificado decisión alguna al suscrito Alcalde Municipal, por lo que al desconocer la existencia del trámite incidental, jamás pude ejercer mi derecho a la defensa.

b

conducta por la cual fue objeto de sanción el ALCALDE MUNICIPAL DE SOACHA, Dr. JUAN CARLOS SALDARRIAGA GAVIRIA, y el INSPECTOR SEXTO MUNICIPAL DE POLICÍA, Dr. JOSÉ PROSPERO OVIEDO RODRÍGUEZ, constituye falta disciplinaria.

OCTAVO: ADVERTIR a los sancionados que disponen de veinticuatro (24) horas para sustentar el recurso de reposición contra la presente providencia, contados a partir al recibo de la notificación. Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

NOVENO: Por secretaría, en el evento de interponerse los respectivos recursos de reposición ingresar al Despacho para lo pertinente, una vez vencido el término concedido en el numeral anterior.

Previo a tales determinaciones, en la parte considerativa de la providencia se reconoció:

(...)

2.5.- Con posterioridad, este Despacho Judicial con autos de 29 de enero, 12 de febrero, 3 y 21 de agosto y 30 de septiembre de 2020 dispuso requerir al actual alcalde municipal de Soacha, Dr. Juan Carlos Saldarriaga Gaviria, y mediante proveídos 21 de octubre, 3 y 25 de noviembre, 10 y 18 de diciembre, del 2020, al Inspector Sexto Municipal de Policía, Dr. José Próspero Oviedo Rodríguez, con el fin de obtener gestiones por parte de ambos funcionarios para que acreditaran la diligencia de demolición mencionada.

2.6.- Mediante auto 19 de febrero de 2021 el Juzgado dispuso abrir incidente de imposición de sanción correccional al alcalde municipal de Soacha, Dr. Juan Carlos Saldarriaga Gaviria y al Inspector Sexto Municipal de Policía, Dr. José Próspero Oviedo Rodríguez, ante el reiterado incumplimiento de las órdenes impartidas por el Juzgado.

2.7.- El 22 de febrero de 2021 vía correo electrónico se surtió la notificación del auto de apertura del incidente de imposición de sanción correccional.

III. INFORMES DE DESCARGOS

3.1.- El 24 de febrero de 2021 la alcaldía municipal de Soacha, rindió descargos a través del Secretario de Gobierno, Dr. Dany René Caicedo Vásquez, con fundamento en que los querellados son quienes han venido realizando acciones dilatorias para impedir la realización de la diligencia de demolición, porque ejecutaron obras en el inmueble que llevaron a que se presentaran inconsistencias en las medidas tomadas por los ingenieros de la Secretaría de Infraestructura y de Servicios Públicos. Por ende, manifestó que el municipio se vio en la obligación de realizar un nuevo informe técnico sobre el bien objeto de demolición, el cual será actualizado a más tardar el próximo 15 de marzo de 2021.

Igualmente, tras hacer un recuento de las actuaciones surtidas en el proceso N° 466 del año 2002, hizo hincapié en que para el día 9 de diciembre de 2020 el señor Julio Nelson Contreras Robles presentó solicitud de revocatoria directa del acto administrativo contenido en la Resolución N° 423 del 30 de enero de 2006, la que fue rechazada por improcedente con Resolución N° 0012 del 15 de febrero de 2021.

6

Reseñó que para los días 16 de diciembre de 2020 y 17 de febrero de 2021 se reunió el comité de demoliciones en donde se expresó que la diligencia no se llevó a cabo por razones ajenas al contratista, por cuanto las medidas no se encuentran actualizadas.

Por último, informó que el contrato de demolición con la empresa Construcciones Civiles de Oriente Ltda., expiró el 31 de diciembre de 2020 y por lo tanto, se encuentra en curso la contratación de la nueva firma de contratación.

3.2.- El 22 de febrero de 2021 el Inspector Sexto Municipal de Policía, Dr. José Próspero Oviedo Rodríguez, sostuvo que se abstuvo de continuar con la diligencia de demolición hasta tanto no se corrija la anomalía consistente en la actualización de las dimensiones actuales del área a demoler, porque las contenidas en la Resolución N° 423 del 30 de enero de 2006 difieren de las observadas en la diligencia programada el 10 de diciembre de 2020.

(...)

Como se ve, la providencia señala que la Alcaldía⁴ fue notificada "**El 22 de febrero de 2021 vía correo electrónico se surtió la notificación del auto de apertura del incidente de imposición de sanción correccional**", y sin embargo, sanciona al suscrito Servidor en calidad de Alcalde Municipal por un incumplimiento respecto del cual, debo resaltar, nunca me pronuncie.

Consultada a la Oficina Asesora Jurídica, se me informa que dicho correo nunca fue remitido a mi correo personal ni a mi correo institucional según se aprecia en la siguiente imagen de remitente y destinatarios de dicho correo:

de: **Juzgado 38 Administrativo - Bogotá - Bogotá D.C.** <jadmin38bta@notificacionestj.gov.co>
para: "secgobierno@alcaldiasoacha.gov.co" <secgobierno@alcaldiasoacha.gov.co>,
"richardmejia@hotmail.com" <richardmejia@hotmail.com>,
"notificaciones_juridica@soacha-cundinamarca.gov.co" <notificaciones_juridica@soacha-cundinamarca.gov.co>,
"contactenos@soacha-cundinamarca.gov.co" <contactenos@soacha-cundinamarca.gov.co>,
Atención al Ciudadano <contactenos@alcaldiasoacha.gov.co>,
"notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co" <notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co>,
"dcaicedo@alcaldiasoacha.gov.co" <dcaicedo@alcaldiasoacha.gov.co>,
"rdc.abogado.soacha@gmail.com" <rdc.abogado.soacha@gmail.com>,
"contactenos@personeria-soacha.gov.co" <contactenos@personeria-soacha.gov.co>,
"ggiraldo@alcaldiasoacha.gov.co" <ggiraldo@alcaldiasoacha.gov.co>,
"lguierrez@alcaldiasoacha.gov.co" <lguierrez@alcaldiasoacha.gov.co>,
"mvalenzuela@alcaldiasoacha.gov.co" <mvalenzuela@alcaldiasoacha.gov.co>,
"joviedo@alcaldiasoacha.gov.co" <joviedo@alcaldiasoacha.gov.co>,
"dperez@alcaldiasoacha.gov.co" <dperez@alcaldiasoacha.gov.co>,
"construirorienteyahoo.com" <construirorienteyahoo.com>,
"mbarrios@construirorienteyahoo.com" <mbarrios@construirorienteyahoo.com>

Como se ve, la apertura del trámite incidental de desacato fue notificado a diversos correos electrónicos: secgobierno@alcaldiasoacha.gov.co, richardmejia@hotmail.com, notificaciones_juridica@soacha-cundinamarca.gov.co, contactenos@soacha-cundinamarca.gov.co, contactenos@alcaldiasoacha.gov.co, notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co, dcaicedo@alcaldiasoacha.gov.co, rdc.abogado.soacha@gmail.com, contactenos@personeria-soacha.gov.co, ggiraldo@alcaldiasoacha.gov.co, lguierrez@alcaldiasoacha.gov.co, mvalenzuela@alcaldiasoacha.gov.co, joviedo@alcaldiasoacha.gov.co,

⁴ No el suscrito Alcalde Municipal, JUAN CARLOS SALDARRIAGA GAVIRIA.

6

dperez@alcaldiasoachoa.gov.co,

construiroriente@yahoo.com,

mbarrios@construiroriente.com, siendo ellos en su gran mayoría, correos electrónicos de carácter institucional, cuya administración se encuentra asignada en forma exclusiva a otras dependencias como la Oficina Asesora Jurídica o la Secretaria de Gobierno por citar un par de ejemplos.

A todas aquellas cuentas a las cuales les pudo haber sido notificada la apertura del trámite incidental por el que ahora se me sanciona, no tengo acceso, pues desconozco su contraseña y solamente son utilizadas por las respectivas dependencias o funcionarios sin que yo tenga ni la obligación ni el derecho de conocer todas las comunicaciones que allí se tramitan. Del mismo modo, las cuentas personales de algunos funcionarios, pese al carácter institucional que pueda revestir el dominio electrónico, corresponden a su esfera personal y no son supervisadas por el suscrito Alcalde.

En conclusión, FORMAL Y MATERIALMENTE nunca fui notificado del auto de apertura del trámite incidental que aquí discuto.

Aunque las anteriores consideraciones son suficientes para concluir que nunca conocí el trámite de las diligencias de la acción de cumplimiento, y mucho menos, del incidente de desacato tramitado; lo cierto es que esa situación constituye precisamente una vulneración del derecho fundamental al debido proceso que me asiste por mandato constitucional, y particularmente si se trata de un asunto, donde se analiza mi eventual responsabilidad como persona y como funcionario. En esas condiciones, se configura flagrantemente una nulidad de la actuación por desconocimiento de las garantías procesales inherentes al debido proceso y al derecho a la defensa que me asisten.

No obstante lo anterior, considero que la oportunidad es apropiada para exponer algunos argumentos de fondo relacionados con la sanción de desacato que nos ocupa.

El cumplimiento y el desacato. El derecho al acceso efectivo de la administración de justicia no se agota con la sentencia en firme sino que se requiere su materialización de lo resuelto por el juez⁵, por eso, cumplir la sentencia es un imperativo del Estado Social de Derecho (Art. 2 y 228 CP). El derecho al acceso a la justicia⁶, ha señalado la Corte Constitucional⁷, genera por parte del Estado el deber de no hacer o de abstención (deber de respeto del derecho), el deber de hacer o adoptar medidas para que terceros no impidan su ejercicio (deber de protección del derecho) y deber de facilitar condiciones de disfrute y goce efectivo del derecho (deber de realización del derecho)⁸.

Dentro de este marco teórico la Corte Constitucional ha construido su línea jurisprudencial respecto del cumplimiento y el desacato de las sentencias emitidas en acciones constitucionales, como lo es la acción de cumplimiento o lo puede ser la acción de tutela⁹. La naturaleza jurídica de los procesos constitucionales se caracterizan por lo sustantivos, informales y efectivos, expeditos, sumarios, preferentes del procedimiento, que permiten que el tema del cumplimiento de la sentencia y la orden dada en ella, no sea un aspecto externo ni alejado de la labor activa del juez como garante de los derechos protegidos. Ahora bien, debo decir que

⁵ Cfr. Sentencias T-553 de 1995, T-406 y T-1051 de 2002, T-096-08.

⁶ Cfr. Sentencias C-426 de 2002 y T-443 de 2013.

⁷ C-367-2014

⁸ Estas obligaciones están previstas, también, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 25) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 2).

⁹ C-367-2014

d

respecto de la sanción y su procedimiento, al ser un asunto de índole personal (se sanciona al individuo, no a la Entidad) deben observarse las mínimas garantías fundamentales que me asisten como ciudadano.

El desacato, la sanción disciplinaria y sus elementos. El desacato es también un procedimiento especial dentro del proceso y posterior al fallo que busca determinar la responsabilidad (dolo o culpa) de la autoridad pública, a quien se le dio la orden, por el incumplimiento. Se tramita a través de un incidente especial y en el caso de la acción de tutela (pero cuyos lineamientos resultan aplicables dada su similitud a la acción de cumplimiento) tiene las siguientes características:

(...)

Sobre la naturaleza del incidente de desacato, la doctrina pacífica de este tribunal, sintetizada en la Sentencia T-652 de 2010, ha hecho las siguientes precisiones¹⁰:

[...] (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada¹¹ y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida¹², salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado¹³; (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta¹⁴, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada¹⁵; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato¹⁶, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento¹⁷; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas¹⁸; (...)

¹⁰ Citada en C-367/2014

¹¹ Ver entre otras la Sentencia T-459 de 2003.

¹² Sentencias T-368 de 2005 y T-1113 de 2005.

¹³ *Ibidem*.

¹⁴ Sobre las facultades del juez de primera instancia, del juez del desacato y del juez de consulta para introducir cambios accidentales a la orden original, Cfr. la sentencia T-086 de 2003.

¹⁵ Sentencia T-1113 de 2005.

¹⁶ Sentencias T-459 de 2003, T-368 de 2005 y T-1113 de 2005.

¹⁷ Sentencia T-343 de 1998.

¹⁸ Sentencias C-243 de 1996 y C-092 de 1997.

d

En ese ámbito, la jurisprudencia continúa especificando que el juicio que debe realizarse en el de verificación varios aspectos, como:

*(viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga **a verificar** en el incidente de desacato: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)"¹⁹. De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada"²⁰.*

Sea esta la oportunidad para señalar que al interior de la Administración Municipal se expidió la Resolución 823 del 3 de julio de 2019 "Por medio de la cual se emiten directrices para el ejercicio de la vigilancia y control al proceso de licenciamiento e infracciones urbanísticas en el Municipio de Soacha", acto administrativo vigente, el cual en su **Artículo Decimo Séptimo- Comité de Demoliciones**, se señalan los funcionarios competentes de la Administración Municipal, para ejecutar la orden de demolición. Anexo copia de este acto administrativo en archivo formato pdf.

El procedimiento del desacato. Frente a este tema la Corte Constitucional, al analizar lo relativo a las acciones de tutela, se ocupó de manera puntual²¹, así:

*De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un **procedimiento de cuatro etapas**, a saber: (i) **comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa**; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. **Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo**"²².*
Negrilla fuera de texto.

Notificación de los autos dentro del trámite incidental de desacato. Aunque la regla general es que todas las providencias que se dicten dentro del trámite de la acción, incluidos los incidentes de desacato, deben ser notificadas a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz, lo cierto es que al englobar cierta positividad y estar en juego derechos de raigambre fundamental, corresponde observar el mas especial de los cuidados a las etapas en las cuales un funcionario conoce del tramite y puede ejercer su derecho al debido proceso y a la defensa, so pena de que precisamente en el marco de una acción constitucional se resulten vulnerando los derechos constitucionales de uno de los administrados, en este caso, el suscrito Alcalde Municipal de Soacha, a quien sin haberle notificado personalmente la apertura del tramite de desacato, y por lo mismo,

¹⁹ Sentencia T-553 de 2002.

²⁰ Sentencia T-1113 de 2005.

²¹ C-367/2014

²² Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

d

sin poder presentar descargos, he sido sancionado en la forma que aquí imploro sea revocada.

En el marco de acciones de tutela, y aplicable a la presente acción de cumplimiento, la Corte Constitucional²³ ha sostenido que el Juez cuenta con la potestad de señalar el medio de notificación que considere el más idóneo en cada caso en concreto, siempre y cuando el escogido sea eficaz y la notificación se rija por el principio de la buena fe.

Ahora bien, a este respecto, es claro que en tiempos de pandemia el correo electrónico ha cobrado especial protagonismo dada la facilidad que conlleva para comunicar la información requerida, y en este caso, la providencia emitida. Sin embargo, tal carga no puede entenderse cumplida cuando la información es comunicada a un correo electrónico respecto del cual, el hoy sancionado y objetante, no tuvo ni tiene acceso alguno, pues se reitera que los buzones a los cuales fue remitida la iniciación del trámite incidental de desacato, corresponden a otras dependencias y a otros funcionarios.

Admitir que dichos buzones puedan ser utilizado para notificar cualquier decisión relacionada con cualquier funcionario, implicaría que se tuviera como válida la notificación de un proceso de alimentos surtido contra un conductor o un Secretario de Despacho, cuando lo cierto es que, tratándose de asuntos personales -*como lo sería una sanción disciplinaria, fiscal o en este caso, multa dentro de un incidente de desacato*- tales comunicaciones solo pueden tenerse como válidas si son remitidas al buzón electrónico personal de ese funcionario, empleado o colaborador.

Cumplimiento actual de la orden. Hecho Superado.

Por supuesto, que una vez enterado de la decisión cuya reconsideración imploro al Despacho, exigí de mis colaboradores informes precisos de las razones por las cuales a la fecha no se ha atendido la orden judicial impartida por el Señor Juez.

En ese proceso de rendición de cuentas, conocí los pormenores que ya fueron puestos en conocimiento del Despacho, bien sea por mi antecesor, por otros miembros del equipo de trabajo, e incluso por la Secretaría de Gobierno a quien en la providencia que me sanciona, se le reconoce carácter de vocera mía, sin serlo para el caso específico de mi persona. Desde luego que la Secretaria de Gobierno funge como representante de la Alcaldía, más no del Alcalde Municipal, por lo que en modo alguno puede entenderse que sus descargos fueren presentados en nombre mío.

Ahora bien, también he sido enterado que recientemente se resolvió un trámite de revocatoria directa de la decisión, y por lo mismo, he impartido estrictas instrucciones para que la orden judicial que nos convoca sea cumplida a la mayor brevedad posible. Sin embargo, debido a que se trata de la demolición de un inmueble, y ante la incertidumbre de sus ocupantes, es preciso informar al Despacho que me resulta imposible cumplir la orden el día de hoy viernes 5 de marzo. Ello no quiere decir que se seguirá posponiendo el cumplimiento, sino que previa participación del Bienestar Familiar, Gestión del Riesgo de Desastres y demás dependencias gubernamentales competentes, la diligencia de demolición se llevará a cabo en la semana del 8 al 12 de marzo de 2021.

En reunión extraordinaria del Comité de Demolición, llevada a cabo el día de hoy 5 de marzo de 2021, definieron como fecha para llevar a cabo la demolición el día 25 de

²³ Auto 191 de 2013 Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa y Auto 091 de 2002 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

d

marzo de 2021, en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución N°. 423 de 2006. Anexo copia en archivo pdf del acta de la reunión.

DEL CASO CONCRETO.

Revisadas las actuaciones adelantadas dentro del presente incidente de desacato, se advierte que es procedente declarar la nulidad del trámite desde su apertura, pues tal actuación nunca me fue comunicada en debida forma, pues como lo ha reconocido el Despacho, la supuesta "notificación" se llevó a cabo mediante un correo electrónico al cual no tengo acceso, por tratarse de unos buzones electrónicos creados para fines institucionales de ciertas dependencias, más no de sus colaboradores, incluso si se trata del suscrito Alcalde Municipal.

Se insiste entonces en que la "notificación" efectuada por el Despacho no fue expedita, eficaz ni idónea para comunicarme la apertura del incidente de desacato, lo que implicó que no pudiera acreditar ni el cumplimiento del fallo, ni la ausencia del elemento volitivo de mi parte en torno al eventual incumplimiento. Así las cosas, no se me garantizó el derecho constitucional al debido proceso ni a la defensa; de suerte que ante el vicio que afecta la actuación, procesalmente hablando, el único remedio aplicable es el de rehacer la actuación con observancia del plexo de derechos fundamentales que me asiste.

De conformidad con los argumentos esbozados en precedencia, respetuosamente se elevan las siguientes

PETICIONES

Primero. Se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto de apertura del incidente de desacato.

Segundo. Consecuentemente, se rehaga la actuación correspondiente notificando tanto la apertura del incidente como las decisiones adoptadas a mi correo institucional personal alcalde@alcaldiasoacha.gov.co

Tercero. Se declare que el suscrito Alcalde Municipal de Soacha no ha desatendido el fallo de tutela proferido en el asunto de la referencia.

Cuarto. Se revoque toda sanción, pecuniaria o privativa de mi libertad, como consecuencia de la anterior declaración.

Quinto. Subsidiariamente de lo anterior, y solamente en el evento en que no se decreta la nulidad propuesta, solicito que el presente memorial sea considerado como recurso de reposición, y en consecuencia, se consideren los argumentos aquí vertidos.

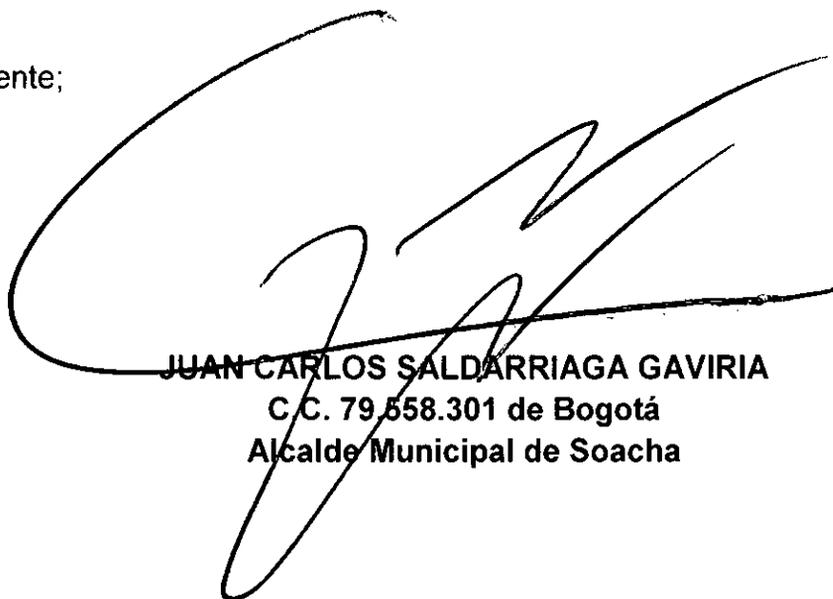
Sexto. Se archive el presente incidente de desacato.

2

NOTIFICACIONES

Como ya se dijo, JUAN CARLOS SALDARRIAGA GAVIRIA, Alcalde Municipal de Soacha, puedo ser notificado en el correo electrónico institucional disponible públicamente, esto es, alcalde@alcaldiasoacha.gov.co

Cordialmente;



JUAN CARLOS SALDARRIAGA GAVIRIA
C.C. 79.558.301 de Bogotá
Alcalde Municipal de Soacha